Comodoro Rivadavia, de octubre de 2010.

VISTOS Y CONSIDERANDO

Estos autos caratulados: **"G. M. A. S.A. Y OTRA EN EXPTE. N° 6371/2010 S/ INHIBICION" Expte. N° 407/2010**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral, Rural y de Minería de Sarmiento (Expte. N°010/2010), por haber interpuesto a fs. 238 la demandada recurso de apelación contra la sentencia de fs. 231/235 que rechaza la inhibitoria deducida por la parte y declara la incompetencia del tribunal local para entender en el caso, en razón del territorio.

I-En su memoria de fs.240/246 vta., sostiene que la sentencia dictada no constituye una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa. Asevera, por ende, que el fallo es arbitrario. Afirma que los precedentes jurisprudenciales tenidos en cuenta por el juzgador no son aplicables al supuesto de autos. Manifiesta que las medidas precautorias anteriores al inicio del proceso principal fijan la competencia del tribunal. Destaca la conducta procesal contradictoria del actor al promover la cautelar ante el juez provincial y luego entablar demanda ante la justicia nacional laboral. Invoca la doctrina de los actos propios. Aduce que una vez fijada la competencia del tribunal provincial como consecuencia de la medida cautelar promovida por el actor, fenece el derecho de opción que contempla el ordenamiento procesal laboral. Alega que la demanda es por un accidente de trabajo ocurrido en la zona de Sarmiento y el contrato de trabajo fue celebrado y cumplido en dicha jurisdicción. Solicita se revoque el fallo y se haga lugar a la

inhibitoria interpuesta por su parte. Hace reserva del caso federal.

II- De las constancias del expediente surge que, a fs. 212, la demandada solicita al Sr. Juez a cargo del Juzgado con competencia laboral de la ciudad de Sarmiento, Chubut, requiera al Sr. Juez Nacional de Primera Instancia del Trabajo N° 73 resuelva su inhibitoria y remita las actuaciones del juicio laboral al tribunal provincial.

Relata que el día 5 de junio de 2010 recibe dos cédulas de notificación del traslado de la demanda en los autos caratulados: "P. J. P. c/ G. M. A. SA y Otros s/ Accidente de trabajo- Acción Común" Expte. N° 6371/2010 que tramita ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo N° 73, con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Refiere a los antecedentes del caso, alega que el contrato de trabajo con el actor se celebró y ejecutó en jurisdicción de Sarmiento, en el campo conocido como "E. V.". Alega que así lo denuncia el actor en su escrito de demanda. Sostiene que el actor se encuentra circunstancialmente en la ciudad de Buenos Aires con motivo de su internación en el I. M. J. F. (A.). Agrega que la empleadora – G. M. A. SA- tiene su domicilio en la ciudad de Sarmiento, que el señor G. A. fallecido el 16/04/07 tenía su domicilio en dicha ciudad, que los otros demandados que enuncia también tienen su domicilio en dicha jurisdicción y aclara la real situación con relación a los domicilios denunciados por el actor en la ciudad de Buenos Aires.

Manifiesta que con anterioridad al juicio laboral tramitó la causa: "E. N. B. en representación de R.C.P. c/ G. M. A. SA s/ Medida

Autosatisfactiva" Expte. N° 10/2008 y los autos: "P. J. P. c/ A. G. M. S.A. s/ Ejecución de Sentencia" Expte N° 15/2008, radicados ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral, Rural y Minería de Sarmiento. Sostiene que el actor demuestra una conducta contradictoria pues, primero se sometió a la jurisdicción de los tribunales con asiento en la ciudad de Sarmiento y ahora promueve demanda laboral ante la justicia nacional, siendo aplicable al caso la doctrina de los actos propios. Alega que en el caso se dan los tres supuestos contemplados en el artículo 1°) de la Ley XIV N° 1 (antes ley 69): Juez del lugar de trabajo, el del domicilio del demandado o el lugar donde se hubiere celebrado el contrato, a elección del demandante.

Señala que dicha opción se repite en el art. 24 de la ley 18.345 que regula el procedimiento laboral nacional cuando establece que será competente, a elección del demandante el juez de: lugar de trabajo, lugar de celebración del contrato o del domicilio del demandado.

Sostiene que, si el actor tiene su domicilio en la ciudad de Sarmiento, Chubut, el contrato se celebró y ejecutó en dicha zona, la empleadora se domicilio en la localidad, el accidente de trabajo se produjo en la zona de Sarmiento, los demás demandados tienen sus domicilios en la misma ciudad y el Juez de Primera Instancia de Sarmiento entendió en la medida autosatisfactiva, corresponde declarar competente al mismo en forma excluyente y exclusiva siendo irrelevante que uno de los codemandados se domicilie en la ciudad de Buenos Aires para sostener la competencia del tribunal nacional.

Alega que en el caso de autos el actor no puede válidamente ejercer la opción prevista por la norma procesal como consecuencia de haberse prorrogado tácitamente la competencia territorial al promover la medida autosatisfactiva y ejecución de sentencia ante los tribunales provinciales. Ofrece prueba documental y de expedientes. Hace reserva del caso federal.

A fs. 229 y vta., contesta la vista conferida el Ministerio Público Fiscal, a favor de la competencia del Juzgado de Primera Instancia Civil, Comercial, Laboral, Rural y Minería de Sarmiento.

A fs. 231/235, el tribunal dicta la sentencia aquí recurrida por la que se declara incompetente en razón del territorio y la opción ejercida por el actor.

Efectuada la reseña del caso y de los agravios, es procedente entrar al análisis de la cuestión planteada.

III- Como ha dicho esta Cámara, siguiendo el criterio sostenido por el Superior Tribunal de Justicia que a su vez ha seguido el lineamiento señalado por la Corte Suprema de la Nación, en casos como el presente para discernir la competencia debe analizarse el contenido de la demanda como acto constitutivo de la relación jurídico procesal, así como la naturaleza de las normas de fondo aplicables a la causa y la exposición de los hechos que el actor hace en su demanda, no correspondiendo tener en cuenta las defensas opuestas por el demandado, pues de lo contrario la cuestión sólo podría dilucidarse una vez agotado el ejercicio de la jurisdicción por la sentencia final (Conf. art. 4 y primer párrafo art. 5° del CPCC; C.S.J. Fallos 311:172, STJCH S.D. 19/

S.R.E./2006, entre otras).

En el caso particular, tratándose de una demanda laboral la competencia territorial se encuentra regulada por la Ley XIV N° 1 artículo 1° (antes ley 69) que, dispone que será competente para conocer en la acción entablada el Juez Letrado de Primera Instancia del lugar de trabajo, al del domicilio del demandado y al del lugar donde se hubiere celebrado el contrato, a elección del demandante.

En este sentido se sostuvo que con relación a la competencia territorial en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, se rige por una norma de terminología similar al artículo 1° de la ley procesal local como es el artículo 24 de la ley 18.345 que, procura que la contienda se radique en la órbita propia y común correspondiente al cumplimiento de las obligaciones derivadas del vínculo jurídico, si bien ello no puede llevar a prorrogar la competencia de manera artificiosa a un punto geográfico que no tuvo trascendencia en el desarrollo global de la aducida relación.(Ver STJCH Sent. Def. 19/S.R.E./2006 citada; CNTrab. Sala X Sent. Int. 3059 " León Mariano y otros c/ Mazarello Silvio y otros s/ despido" elDial.com-AL339; CNTrab. Sala VIII S.I. 27.801 del 20/02/2007. "R. G. c/ C. SA S/ Diferencias de salarios" elDial.com.AL2440, entre otros).

Cabe señalar que en cuanto al punto la jurisprudencia no es uniforme. Así, algunos tribunales nacionales del trabajo sostienen un criterio amplio y afirman que basta que uno de los sujetos demandados se domicilie en Capital Federal para que se abra la competencia territorial de la justicia nacional del trabajo, a la luz de lo establecido por el art. 24 de

la ley 18.345 y, en especial, lo dispuesto por el art. 5 inc. 5 CPCCN (CNTRAB Sala 9ª LA 1981-B-1472).

Del texto de la norma específica que regula la materia en el ámbito del derecho procesal laboral local, surge que el trabajador tiene en todos los casos una amplia facultad de opción con respecto al tribunal que ha de entender en su litigio, como así lo ha reconocido la jurisprudencia. Practicada dicha facultad, el demandado no puede oponerse. Incluso, el Superior Tribunal de Justicia ha señalado que si bien la solución consagrada en el art 1° de la Ley XIV N° 1 (Ley 69) es susceptible de ocasionar algunas dificultades derivadas de la situación especial derivada de que el proceso se desarrolle en un lugar distinto del lugar de trabajo al momento del cese de la relación laboral, ello no es óbice para dejar de lado el derecho de opción otorgado al trabajador, derecho que fue reconocido por la Corte Suprema de la Nación al efectuar el análisis de las normas de idéntico tenor a la nuestra (C.S.N 28/4/48 D.T. 1948-345, LL 68-159, citado por STJCH en Sent. 19/S.R.E/2006, voto del Dr. Caneo).

En la demanda el actor relata que se desempeñó a las órdenes de G. M. A. S.A., con domicilio en la ciudad de Sarmiento, Chubut, en el establecimiento agrícola ganadero conocido como " E. V." ubicado en la zona de Sarmiento, denuncia que sufrió un accidente de trabajo en dicho establecimiento, en la ciudad enunciada, y su domicilio también en la localidad de Sarmiento manifestando que transitoriamente se encuentra en la ciudad Autónoma de Buenos Aires por estar internado en el hospital que menciona desde el año 2008. Denuncia

los domicilio de tres de los codemandados como sitos en la ciudad Autónoma de Buenos Aires. Funda su reclamo en las disposiciones de la ley 24.557 y el derecho común contra su empleador ante la falta de contratación de una Aseguradora de Riesgo de Trabajo.

Señala que ante el incumplimiento de las prestaciones médicas necesarias durante su internación en Buenos Aires, debió su concubina promover por sí y en representación del hijo menor de edad de ambos, una medida autosatisfactiva ante el Juzgado de Primera Instancia Civil, Comercial, Laboral, Rural y Minería de Sarmiento, a fin que se le brinde al señor P. efectiva cobertura médica para llevar adelante el tratamiento de rehabilitación que necesitaba.

Asimismo, declara que ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia Laboral N° 43 tramitan los autos caratulados: "P. J. P. c/ G. M. A. S.A. y otros s/ Interrupción de la prescripción" Expte. N° 33.238/09.

Se ha reconocido por uno de los codemandados que su domicilio se encuentra en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires conforme punto B.7 de fs. 109 vta., si bien otros- conforme surge de los poderes para juicio otorgados por los mismos- se domicilian en la ciudad de Comodoro Rivadavia y la empresa se domicilia en Sarmiento; la opción ejercida por el actor de promover el juicio en la ciudad de Buenos Aires es legítima. La facultad que la ley procesal laboral le otorga al trabajador tiene como finalidad resguardar su derecho de defensa, permitiendo la elección del juez ante quien demandar, dentro de los límites impuestos por la normativa siendo el caso uno de los supuestos contemplados por el art 1° de la Ley XIV N° 1, por

ende, corresponde a la hora de determinar la competencia territorial tener en cuenta la alternativa elegida por el actor.

Por lo demás, es razonable la elección -en función de la finalidad de la norma- ya que el actor por su estado de salud permanece internado en el hospital conocido como A.L.P.I de la ciudad de Buenos Aires desde el año 2008.

Con relación a los Exptes N° 10/2008 que tramitara ante el Juzgado de Primera Instancia Civil, Comercial, Laboral, Rural y Minería de Sarmiento (medida autosatisfactiva), no puede desconocerse que la misma fue promovida por la señora N. B. E., mediante apoderado, por sí y en representación de su hijo menor de edad, trámite que por haber sido iniciado por terceros no enerva la posibilidad de ejercer la opción por el actor, prevista por el art. 1° de la ley procesal laboral que, efectivamente realizó al interponer la demanda por interrupción de la prescripción (ver punto XV de fs. 95).

Por los fundamentos expuestos, se rechaza el recurso de apelación de la parte demandada y en consecuencia, se confirma la resolución de fs. 231/235.

Atento el modo de resolver la cuestión las costas de la alzada se imponen al recurrente vencido (arts. 69 y 70 CPr D.J.). Se regulan los honorarios de los letrados actuantes teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, etapa del juicio, labor desarrollada y éxito obtenido entre otras pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados (arts. 5 a 7, 13 y 32 y ss. Ley XIV N° 4).

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1°) Rechazar el recurso de apelación de la demandada de fs. 238 y, en consecuencia, confirmar la resolución de fs. 231/235.

2°) Costas de la alzada a la recurrente vencida. Regular los honorarios profesionales de los Dres. I. F. D. L. C. y F. F. A., en forma conjunta, en la suma de Pesos Quinientos ($500).

3°) Tener presente la reserva del caso federal de fs. 246.

4°) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL NRO. AÑO 2010

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS